

Nº 907



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ORDENANZA
ORDENANZA FISCAL AÑO 1986

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I - De las Obligaciones.

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II - De la Interpretación y Aplicación.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3º.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4º.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositiva análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III - Hecho Imponible

ARTICULO 5º.- Se entenderá como "Hecho imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establece las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas que se exteriorizan.

CAPITULO IV - Año Fiscal.

ARTICULO 6º.- El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.



Concejo Deliberante
Lobos

FOLIO
2

CAPITULO V - Facultad Reglamentaria.

ARTICULO 7º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglen la situación de éstos frente a la Administración Municipal. Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;
- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

CAPITULO VI - Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 8º.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva actual o en las que se dicten en el futuro:

- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los incapaces.

ARTICULO 9º.- Las personas físicas que reúnan sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

ARTICULO 10º.- Salvo los derechos de la Administración Municipal e dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando interviniere en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por obligaciones que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

ARTICULO 11º.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-deudores solidarios.



ARTICULO 12º.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dirigen los bienes de los contribuyentes, y/o aquéllos que revistan el carácter de "Agentes de retención" y/o aquellas personas que participen por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos impositivos, conforme a la presente Ordenanza ó Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13º.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria é ilimitada con el contribuyente, por el pago de los tributos que éste adeude.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza ó Ordenanzas impositivas, a todos aquéllos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 14º.- Los responsables a los que se refieren los artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus codeudoras las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15º.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyen por sí o por sus actividades, objeto de hechos impositivos, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudieran corresponder.

ARTICULO 16º.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio é industria, deberá solicitar en todos los casos certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se acauden.

CAPITULO VII - De los deberes formales.

ARTICULO 17º.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificarse cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio puedan constituir hechos impositivos y servir como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.



Concejo Deliberante
Lobos



4.- A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad, pueden constituir hechos imponible de declaración, fiscalización y determinación impositiva. Los terceros están obligados a:

- I) Suministrar los informes que se le requieran, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual ó Ordenanzas Impositivas especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- II) Los escribanos: a exigir de las partes intervinientes en las transacciones de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.
- III) Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transacciones de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso II salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18°.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, llevar o no la contabilidad rubricada, al deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los datos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevara, se aplicará de oficio el artículo óñimo septimo.

ARTICULO 19°.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública ó orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda circunstancia, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviéndose dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20°.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llevar a modificar actividades sujetas a tribuciones salvo que se lo archiben por disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal.

ARTICULO 21°.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquél en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.
Será domicilio legal, aquél que asientare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad. Será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asigne tal carácter, el que asientare al mismo al peticionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.



Municipalidad Concejo Deliberante
Lobos

5

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas, y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio legal, al que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal - fuera del partido de Lobos al solo efecto de facilitar la percepción regular de impuestos y tasas.

ARTICULO 22º.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquél en el que se desarrollan actividades o actos calificados como hechos impositivos en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.F.M., para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 23º.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal, aquél donde se hubiere recibido el hecho imponible.

ARTICULO 24º.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

CAPITULO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 25º.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, u otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 26º.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

ARTICULO 27º.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 28º.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los datos necesarios para la determinación de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta actividad



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

FOLIO
6

u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario considerará todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

ARTICULO 29°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales el D.E.M., podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividades sujetas a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
- e) Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comparecencia, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ARTICULO 30°.- Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X - De los recursos.

ARTICULO 31°.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E.M. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

Al denegarse el recurso de reconsideración, deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 días de notificado de la resolución o negativa o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.



Municipalidad Concejo Deliberante
Lobos



ARTICULO 32º.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de aquél la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación de recargos é intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquél la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33º.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que establece la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34º.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesta, o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el D.E.M.

El pago bajo protesta o reserva y la demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia.

El requisito de reserva o protesta no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

ARTICULO 35º.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de plano:

- a) Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionantes.
- b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.
- c) Hechos que funda la demanda, explicados en forma sucinta y clara é invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios de ingreso del gravámen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que haya dictado resolución podrá el interesado optar por esperar la resolución que deje expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.

El recurso de repetición será resuelto por el D.E. Municipal.

CAPITULO XI - Del pago.

ARTICULO 36º.- El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada caso en la Ordenanza Impositiva Anual y/o Ordenanza Impositiva. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, el mismo deberá efectuarse a la prestación del servicio.

Si el pago se efectuara en base a una declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquéllos salva disposición legal que fije otro término.

ARTICULO 37º.- Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados previo el pago o consolidación de la deuda.

ARTICULO 38º.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho al contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asista.



Consejo Deliberante
Lobos

FOLIO
8

ARTICULO 39°.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 (quince) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 40°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, percibiendo un interés igual al corriente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para operaciones comerciales, las que no podrán exceder de dos (2) mensualidades. En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previa la extinción total de la deuda. El D.E.M. podrá extender los plazos mencionados hasta en dos mensualidades más cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente así lo justifique.

ARTICULO 41°.- El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Lobos, y/o donde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliar de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual ó otras Ordenanzas Impositivas destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

ARTICULO 42°.- Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que designa el D.E.

El pago de obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 43°.- Cuando el contribuyente o responsable, fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos se imputará primero a estos últimos y si existiere remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos o intereses.

ARTICULO 44°.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término, los saldos acreedores con multa, intereses y recargos.

ARTICULO 45°.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el D.E.M. podrá por sí o a solicitud del interesado, acreditarlo el resguardo recaudativo, o si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 46°.- La resolución definitiva del D.E. que determine la obligación tributaria debidamente notificada o la deuda resultante de la declaración definitiva de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en el término establecido en los Arts. 31 y 35, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin necesidad de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el D.E.M. debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 47º.- Para el pago bajo reserva o protesto rige lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ordenanza. La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

ARTICULO 48º.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presentes, deberán ser notificadas a los interesados comunicando oportunamente recurso de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

CAPITULO XII - Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTICULO 49º.- Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán, aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes, citada precedentemente, será equivalente a la tasa regulada activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento a treinta días, en el período comprendido entre el último mes anterior a la fecha del vencimiento de la obligación y el día del pago.

b) MULTA POR OMISION: Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán gravadas por el Departamento Ejecutivo entre un cinco por ciento (5%) e un cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto se corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mere efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes:
Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que traigan consigo omisión del deber de declarar.

Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan otra interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.

Multa es pertinente en las determinaciones de oficio, de que éste sea inferior a la real y similares.

c) MULTA POR DEFRAUDACION: Se aplicará en caso de hechos, aseveraciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán gravadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces al tributo que se evadía, esto sin perjuicio de la sanción de multa por omisión de tributos.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

La multa se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos, y otros antecedentes correlativos;
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad;
- Doclo
- juego de libros contables;
- Omisión
- deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo;
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES POR/MALES: Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración pública municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- Falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones.
- No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
- Las multas a que se refieren los incisos b) - c) y d) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.
- e) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación correspondiente se liquidará un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago, con un valor equivalente a la tasa regulada activa promedio mensual que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días, durante el período comprendido entre el último mes anterior a la fecha del vencimiento de la obligación y el último al del pago.
- Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea exonerado de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

ARTICULO 50º.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Artículo 49, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso conforme con las disposiciones que se establezcan en la Municipalidad al afecto y al de su puesta al cobro, acreditada o compensación de la suma de que se trata.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 51°.- Cuando se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Artículo 49, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTICULO 52°.- La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del artículo 49°.

CAPITULO XIII.-

ARTICULO 53°.- La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas municipales establecidas por las Ordenanzas Impositivas ó Ordenanzas Especiales, prescribe a los cinco años a contar de la fecha de su exigibilidad.

CAPITULO XIV - De las citaciones.

ARTICULO 54°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas de la siguiente manera:

- a) Por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
- b) Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
- c) Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará, lugar, día y hora en que se efectuó y que será firmado por el empleado; si el interesado no pudiere o no quisiera firmar.
- d) En las oficinas municipales.

Quando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

CAPITULO XV - De los términos.

ARTICULO 55°.- Todos los términos de días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual ó Ordenanzas Impositivas, o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputos y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 56°.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora del cierre de la Oficina Municipal recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operará a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

CAPITULO XVI - Disposiciones varias.

ARTICULO 57°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones ó informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en la Municipalidad, serán secretos.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 58°.- El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 59°.- Facúltase al D.E. a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas y en la coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

ARTICULO 60°.- Facúltase al D.E. V. a cobrar anticipos por las Tasas de Alumbrado Público, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Servicios Sanitarios y Tasa Vial.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES PARTICULARES.

CAPITULO I- Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

Hecho imponible.

ARTICULO 61º.- Por prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del Partido.

El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad de importancia de la zona, y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confeccione.

ARTICULO 62º.- El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los 50% metros del foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medida sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia, el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y en línea recta.

El servicio de limpieza involucra al barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, higienización y desinfección en la vía pública y afines.

El servicio de conservación de la vía pública comprende la conservación de pavimentos como también abovedamiento de calles de tierra, cunetas, alcantarillados, pasos de piedras, zamjeo, poda, higienización y afines.

ARTICULO 63º.- La tasa por Alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se presta, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

Base Imponible

ARTICULO 64º.- La base imponible de las tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Contribuyentes y responsables

ARTICULO 65º.- Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Oportunidad de pago

ARTICULO 66º.- Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

ARTICULO 67º.- El contribuyente podrá pagar en una sola entrega la totalidad de la tasa del ejercicio, liberándolo de posible reajuste posteriores. Este pago deberá realizar antes del 15 de Febrero.



Municipio Concejo Deliberante
Lobos

FOLIO
14

ARTICULO 68°.- En el supuesto de no prestación de servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.
Contralor.

ARTICULO 69°.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de su ubicación. El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo los siguientes casos:
a) Por modificaciones de la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos.)
b) Cuando se compruebe cualquier error ó omisión.

ARTICULO 70°.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 71°.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

ARTICULO 72°.- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa de dominio, debidamente inscrita o documento legal que la reemplaza.

ARTICULO 73°.- Cada piso en alto o departamento, que constituya una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, abonará esta tasa de acuerdo al frente que posean o a la proyección de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 74°.- El cobro a domicilio de la tasa se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la Oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.

CAPITULO II - Tasas por servicios especiales de limpieza é higiene.

ARTICULO 75°.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza é higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se determinan en este Capítulo.

ARTICULO 76°.- Son responsables de esta tasa:
a) quines solicitan los servicios.
b) los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza é higiene, no la realizaran dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 77°.- El pago de la tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

CAPITULO III - Tasa por habilitación de comercios e industrias.

ARTICULO 78°.- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, es a tales (adn cuando se trate de servicios públicos) se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 79°.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

Contribuyentes.

ARTICULO 80°.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación; quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 81°.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 82°.- Cambio de anexión de rubros o ramas;

nueva habilitación.

a) El cambio de rubro, ^{/total/} requiere una

b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales, no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existencia.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaren modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente

deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarlos a la práctica.

ARTICULO 83°.- Traslado; El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

Transferencias.

ARTICULO 84°.- Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme con la ley vigente, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince (15) días de producida.

ARTICULO 85°.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijado en el Artículo 81, abonando en el mismo acto el importe que pudiese corresponder.



14

Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 86º.- Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capitulo
-----sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, proce-
derá a

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- c) La percepción de la multa correspondiente.

Cese de Actividades

ARTICULO 87º.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados más la multa correspondiente.

ARTICULO 88º.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Hecho imponible

ARTICULO 89º.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, (aún cuando se trate de servicios públicos), que se desarrollen en locales, establecimientos ó oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

Base imponible

ARTICULO 90º.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de:

- a) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
- b) Personal de corredores o viajantes.

Contribuyentes;

ARTICULO 91º.- Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa.

ARTICULO 92º.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revista dentro del agrupamiento Administrativo de la Administración Pública Municipal.

Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se desponga la medida.

Formas de pago.

ARTICULO 93º.- Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el Concejo Deliberante. El pago se efectuará mediante anticipo y un reajuste final.



11

Ayuntamiento Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 94º.- En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor, le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.

ARTICULO 95º.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inspección que le suministre la Municipalidad, como asimismo conservará a requerimiento de la Inspección, el comprobante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - Derechos de publicidad y propaganda.

Hecho imponible.

ARTICULO 96º.- El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comertivos y comerciales.

No comprenderá a:

- 1) La publicidad que se refiera a mercadería vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- 2) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- 3) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 97º.- Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.

ARTICULO 98º.- Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.


Oportunidad de pago:

ARTICULO 99º.- Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 100º.- Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono superficial, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 101º.- La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.


Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 102º. - Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.
En caso de anunciar distintas cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 103º. - En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar al retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.
En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, no serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasarán a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 104º. - Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos Reglamentarios de este Título.

CAPITULO VI - Derechos de ventas ambulantes.

ARTICULO 105º. - El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Base imponible.

ARTICULO 106º. - Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la venta.

Contribuyentes.

ARTICULO 107º. - Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 108º. - Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Contralor.

ARTICULO 109º. - Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueran concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 110º. - Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizadas para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

CAPITULO VII - Patentes de juegos permitidos.

ARTICULO 111º. - El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos, o similares, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.



Concejo Deliberante
Lobos

FOLIO
20

Oportunidad de pago.

ARTICULO 116°.- Las tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 117°.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes faenen en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la matanza.
- b) Quienes faenen en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil del mes al que corresponde la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Contralor.

ARTICULO 118°.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendedores, están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

ARTICULO 119°.- La carne y sus derivados, sobre los que hubiese recaído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisada, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 120°.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 117, los carniceros y comerciantes, quienes debe exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de Inspección.

ARTICULO 121°.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fije el D.E. La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por Inspección Veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX - Derechos de Oficina.

ARTICULO 122°.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1) - Administrativos.

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste u otros capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y lábretas y sus duplicados y renovaciones.
- d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.



Concejo Deliberante
Lobos

- e) Por venta de pliegos de licitaciones
 - f) Por la asignatura de protestos.
 - g) Por la toma de razón de contratos de prenda de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
 - h) Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste u otros Capítulos.
 - i) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
 - j) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- 2) - Técnicos.
- a) Por la determinación de números de edificios.
 - b) Por certificaciones, informes, copias, empadronamiento é incorporaciones al catastro.
 - c) Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
 - d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.

ARTICULO 123º.- Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites.

- 1) - Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2) - Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3) - Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentados del trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) - Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) - Las notas-consultas.
- 6) - Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7) - Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8) - Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
- 9) - Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10) - Las solicitudes de audiencia.

CAPITULO X - Derechos de construcción.

hecho imponible.

ARTICULO 124º.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque a algunas se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de permitir su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.



Concejo Deliberante
Lobos

20

base imponible.

ARTICULO 125º.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fije en la Ordenanza Impositiva Anual, o
- b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

Tasa.

ARTICULO 126º.- Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones, y tasas fijas para los casos especiales.

Contribuyentes.

ARTICULO 127º.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.

Procedimientos y oportunidad del pago.

ARTICULO 128º.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- c) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordia entre lo proyectado y lo construido.
- d) Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 129º.- El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y propuestas, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

ARTICULO 130º.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 131º.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obray la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 132º.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicta el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 133º.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiere diferencia; no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no se hubiere abonado, previamente, este reajuste.



Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 134º.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejoras incorporadas verificando su exactitud.

ARTICULO 135º.- Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empadronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.

CAPITULO XI - Derachos de uso de playas y riberas.
Hecho imponible.

ARTICULO 136º.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia o estacionamiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deban ser retribuidas.
Base imponible.

ARTICULO 137º.- Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiera. En playas de estacionamiento delimitadas por la Municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la hora o día según fuere reglamentado.
Oportunidad de pago.

ARTICULO 138º.- Se abonará este derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

CAPITULO XII - Derechos de ocupación o uso de espacios públicos.
Hecho imponible.

ARTICULO 139º.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicio públicos con cables, ferriarías, cámaras, etc.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) Por la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

Base imponible.

ARTICULO 140º.- (a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por plaza, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
(b) Ocupación del subsuelo con sótanos; por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.



Municipio Concejo Deliberante
Lobos

ROLLO
24

- (c) Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y/o bombas; por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba;
- (d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postes, por unidad. Cámaras por metro cúbico. Desvíos ferroviarios, por desvío y/o longitud.
- (e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas, por unidad o metro cuadrado.
- (f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.

responsable del pago.

ARTICULO 141º.- Son responsables del pago los permisionarios y solidaria é ilimitadamente los ocupantes o usuarios.

CAPITULO XIII - Derechos a los espectáculos públicos.

Fecha imponible.

ARTICULO 142º.- Por la realización de torneos de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Contribuyentes y responsables:

ARTICULO 143º.- Son contribuyentes los empresarios ó organizadores.

ARTICULO 144º.- Los empresarios y organizadores, son además, agentes de retención, que responden del pago solidaria é ilimitadamente.

Disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 145º.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 146º.- No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso otorgado conforme al artículo anterior.

ARTICULO 147º.- Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.

ARTICULO 148º.- En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que la produzca, el empresario ó organizador, dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

ARTICULO 149º.- Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifican en el correspondiente recibo. El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime conveniente para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobara evasión u ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.



Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 150º.- Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

ARTICULO 151º.- Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada de mayor precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.

CAPITULO XIV - Patente de rodados.

Hecho imponible.

ARTICULO 152º.- Será considerado como hecho imponible la utilización de la vía pública por los vehículos no comprendidos en el Impuesto a los Automotores.

ARTICULO 153º.- La patente de rodado se aplicará sobre cada unidad.

Contribuyentes:

ARTICULO 154º.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia Municipal.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 155º.- El pago deberá efectuarse antes del cierre del ejercicio.

Contralor.

ARTICULO 156º.- El uso de la patente es obligatorio y deberá ser colocada en el vehículo en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 157º.- Si la chapa de un vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra chapa de distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

ARTICULO 158º.- Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

ARTICULO 159º.- Está prohibido:
a) Usar patente de menor valor del que corresponda al rodado de acuerdo a su categoría.
b) Prestar chapas de rodados.

ARTICULO 160º.- En los casos previstos en el artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

CAPITULO XV.- Tasa por control de marcas y señales.

ARTICULO 161º.- La tasa por control de marcas y señales, comprende los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de remisión a de semovientes y cueros; los permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a furia; la inscripción de boletos de marcas y señales - nuevas o renovadas* como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.



Municipio Concejo Deliberante
Lobos



BASE IMPONIBLE

ARTICULO 162°.- La base imponible estará constituida por:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar, y permisos de remisión a feria: **POR CABEZA.**
- b) Guías y certificados de cuero: **POR CUERO**
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: **POR DOCUMENTO.**

Contribuyentes:

ARTICULO 163°. Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Por los certificados: **EL VENDEDOR.**
- b) Por las guías: **EL REMITENTE.**
- c) Por los permisos de remisión a feria y de marcas y señales: **EL PROPIETARIO.**
- d) Por las guías de faena: **EL SOLICITANTE.**
- e) Por las guías de cuero, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o su renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y demás: **LOS TITULARES.**

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:

ARTICULO 164°.- El pago de la presente tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio.

ARTICULO 165°.- Todo el que introduzca hacienda al partido de Lobos, deberá archivar la Guía correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

ARTICULO 166°.- Toda hacienda que sea trasladada a otro partido, matadero de abasto, local o remate feria local, deberá estar munida de su correspondiente guía.

ARTICULO 167°.- Los permisos de marcas o señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por las leyes vigentes.

ARTICULO 168°.- Ningún propietario de hacienda, podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

ARTICULO 169°.- Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones u otro medio lícito sin previo aviso y conocimiento de la Municipalidad.

ARTICULO 170°.- Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente guía de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que corresponda a aquellos.

ARTICULO 171°.- En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, el cual duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta según corresponda.

///////

Concejo Deliberante
Lobos

- ARTICULO 172°.- Están exceptuados del requisito indicado en el artículo 167° los que hagan transitar hacienda dentro del partido sin propósito de venta.
- ARTICULO 173°.- Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.
- ARTICULO 174°.- En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido redadas a una marca, deberán llevar, también, adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
- ARTICULO 175°.- La Oficina de Guías remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.
- ARTICULO 176°.- Toda evasión de los derechos e importes fijados en este Capítulo, se hará pasible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.
- ARTICULO 177°.- Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueren remitidos a feria antes de los 15 días, contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.
- ARTICULO 178°.- A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.
- CAPITULO XVI - Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal
- Hecho Imponible
- ARTICULO 179°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.
- Base Imponible
- ARTICULO 180°.- La base de la tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en Hectáreas, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura, aprobados y/o ficha catastrales, sin perjuicio de que sean linderos o no con la Red Vial Municipal.
- Ámbito de aplicación
- ARTICULO 181°.- Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en la zonas de prestación de los servicios.
- Contribuyentes
- ARTICULO 182°.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:
- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudo propietarios.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 183°.- El pago de la presente tasa se efectuará en dos cuotas de las que se descontarán los respectivos anticipos.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 184°.- A los fines de la percepción del gravámen, la superficie se computará por propietario y no por lote. A tal efecto se sumarán las superficies de los inmuebles en un único propietario, cuyo total se considerará como base imponible.

CAPITULO XVII - Derechos de cementerio.

Hecho imponible.

ARTICULO 185°.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos; por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que efectiven dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito, o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte, y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

Contribuyentes:

ARTICULO 186°.- Son contribuyentes de las tasas que se establecen:

- a) Los que solicitan los permisos o servicios.
- b) Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.†

Oportunidad del pago.

ARTICULO 187°.- El pago de las tasas establecidas deberá ser efectuado:

- a) En el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.
- b) Los derechos de limpieza, barrido y carpido, antes del cierre del ejercicio.

CAPITULO XVIII - Tasa por servicios varios.

Hecho imponible.

ARTICULO 188°.- Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluyan en los Capítulos anteriores de la presente Ordenanza, como asimismo las retribuciones de trabajos realizados para terceros.

Contribuyentes.

ARTICULO 189°.- Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos bajo rubro, todos aquellos que lo soliciten a los responsables y/o titulares cuando mediare intimación previa por parte de la Municipalidad.

Oportunidad del pago.



Municipio Concejo Deliberante
Lobos

FOLIO
29

ARTICULO 190°.- El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado el servicio o acorde al mismo, según el caso.

ARTICULO 191°.- El servicio de ambulancia será prestado previa presentación de la solicitud, suscripta por el solicitante en la que deberá constar, entre otros datos que se considere necesario, el diagnóstico y firma del médico que aconseja el traslado, como asimismo:

CAPITULO XIX - Tasa retributiva por Servicios Sanitarios.
del hecho imponible.

ARTICULO 192°.- Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponibles los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagará:

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal:
 - 1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
 - 2) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

ARTICULO 193°.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores impositivos fijados, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble.

Contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 194°.- Están obligados al pago de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 195°.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el ítotal del inmueble de acuerdo al reglamento de copropiedad y administración o valuación fiscal.

ARTICULO 196°.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usuarios de dichos servicios.

ARTICULO 197°.- En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca esta hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.



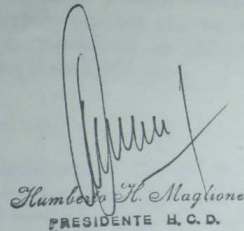
Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ARTICULO 198°.- Cúmplase ,publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS
VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
CINCO. Firmado Humberto Hugo Maglione -Presidente- Juan José Scasso -
Secretario.-


Juan José Scasso
SECRETARIO H. C. D.




Humberto H. Maglione
PRESIDENTE H. C. D.